



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN**

**LICENCIATURA EN DERECHO**

**TRABAJO POR ESCRITO QUE  
PRESENTA:**

**FLORES TORRES RAÚL**

**TEMA DEL TRABAJO:**

**REFORMA AL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA LA  
INCLUSIÓN DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN RELACIÓN AL  
EXTRANJERO**

**EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN  
COLECTIVA”**

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**



**ASESOR: ROSA MARÍA VALENCIA GRANADOS**

**Nezahualcóyotl, Edo. de México, 2011**

**FES Aragón**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

## **A DIOS**

Por haber estado siempre a mi lado y enseñarme el bien y el mal, pero sobre todo, por darme la sabiduría para elegir. Te doy gracias, pues con tu amor, apoyo y aliento, hoy he logrado uno de mis mas grandes anhelos. Mi Carrera Profesional.

## **A MIS PADRES**

Sabiendo que no existira una forma de agradecer toda una vida de sacrificios y esfuerzos, quiero que sientan que este objetivo logrado tambien es suyo y que la fuerza que me ayudo a conseguirlo fue su amor y su apoyo incondicional...

## **A MI PADRE**

Quien con su apoyo, cariño, consejos y ejemplo, me ha otorgado las habilidades y capacidades que me permitiran, el dia de mañana, enfrenta la vida con éxito. Quiero que sepas padre que estoy eternamente agradecido, pues de ti recibí lo mas valioso: El Don de la Vida y la mejor herencia: Mi Carrera Profesional. Tomado de tu mano, inicie mi aprendizaje en la vida. Ahora todo lo que soy, se lo debo a tu ejemplo de tenacidad y valor. Por ser el mejor padre que un hijo puede tener... Eternamente te estare agradecido.

## **A MI MADRE**

Por darme la vida e inculcarme los valores que ahora poseo, por todo el amor que a lo largo de mi existencia he recibido de tu parte y haberme apoyado en los momentos mas difíciles, ya que sin tu amor y comprension no hubiera podido salir adelante y lograr lo que en estos momentos soy. Por todo lo que significas en mi vida y por todo lo que me has dado solo te puedo decir...muchas gracias mamá.

## **A LA FAMILIA FLORES CASTILLO**

Como un testimonio de mi infinito aprecio y agradecimiento por toda una vida, brindandome siempre su cariño y apoyo cuando mas lo necesité, deseo que mi triunfo como hombre y como profesionista lo sientan como suyo.

## **A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO Y A LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN**

Por haberme permitido ser parte de ella, convirtiendose en mi Alma Mater, haciendome sentir orgulloso de mis colores azul y oro. Siempre te estare agradecido.

## **A MIS MAESTROS**

Por su apoyo, su enseñanza y sus consejos para seguir adelante en mi persona y mis estudios, por su completa de dicacion y ese espíritu inquebrantable por transmitir sus conocimientos día a día en las aulas; a todos y cada uno de ellos... infinitas gracias.

## **A LA LICENCIADA CLAUDIA E. CAÑIZO VERA**

Por el apoyo y consejos recibidos durante mi carrera y en especial por su cariño, para el cual no existen palabras que expresen lo que ha significado en el transcurso de mis estudios. Por eso y mucho más, mi profundo agradecimiento.

## **A LOS LICENCIADOS DE LA FISCALIA EN XOCHIMILCO**

Quiero darle las gracias a todos y cada uno de ustedes pero muy en especial a la Licenciada Martha Urrutia Ortuño, pues de no haber sido por el apoyo recibido de ustedes, sus estimulo y su inquebrantable confianza en mi, jamás habría llegado a la cima, por eso con respeto y gratitud permanente hoy les digo... gracias.

## **A MIS AMIGOS**

Que me brindaron su apoyo, consejos y que en los momentos más difíciles me alentaron a seguir adelante luchando hombro con hombro en la vida. Gracias por el apoyo recibido para terminar otra etapa de mi vida. Siempre estarán en mi corazón.

**REFORMA AL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA LA INCLUSIÓN DE LA GARANTÍA  
DE AUDIENCIA EN RELACIÓN AL EXTRANJERO**

**ÍNDICE**.....I

**INTRODUCCIÓN**.....IV

**CAPÍTULO 1**

**GENERALIDADES DE LA FIGURA JURÍDICA DEL EXTRANJERO EN  
MÉXICO**

1.1 EXTRANJERO.....1

1.2 EVOLUCIÓN HISTORICA DEL EXTRANJERO EN MÉXICO.....3

1.3 CONDICIÓN JURÍDICA DEL EXTRANJERO EN MÉXICO.....4

1.4 CALIDAD MIGRATORIA DEL EXTRANJERO EN NUESTRO PAÍS.....6

1.4.1 No Inmigrante.....6

1.4.2 Inmigrante.....7

1.5 RESTRICCIONES AL DERECHO DE ESTANCIA DEL EXTRANJERO EN  
MÉXICO.....8

1.5.1 Deportación.....8

1.5.2 Extradición.....9

1.5.3 Expulsión.....	9
1.6 NACIÓN.....	11
1.6.1 Nacionalidad.....	12
1.6.1.1 Ius Soli Y Ius Sanguini.....	13
1.7 GARANTÍAS INDIVIDUALES.....	14
1.7.1 Garantía de Seguridad Jurídica.....	16
1.7.1.1 Garantía de Audiencia.....	17

## **CAPÍTULO 2**

### **HISTORIA Y DESARROLLO DEL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

2.1 LA CREACIÓN DEL ARTÍCULO 33 CONSTITUCIONAL.....	20
2.2 EL ARTÍCULO 33 Y LOS DERECHOS HUMANOS.....	24
2.3 DERECHO COMPARADO Y LA FIGURA DE LA EXPULSIÓN.....	25
2.3.1 La Expulsión en Francia.....	25
2.3.2 La Expulsión en Nicaragua.....	25
2.3.3 La Expulsión en Italia.....	26
2.3.4 La Expulsión en Yugoslavia.....	27
2.3.5 La Expulsión en la República Dominicana.....	27



2.4 TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES CELEBRADOS CON MÉXICO.....	28
2.4.1 Carta de las Naciones Unidas.....	28
2.4.2 Convención Sobre Condición de los Extranjeros.....	29
2.4.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Derechos Económicos, Sociales y Culturales en Relación al Extranjero.....	30
2.4.4 Convención Americana Sobre Derechos Humanos.....	32
2.4.5 Convención de Ginebra.....	34
2.5 TESIS AISLADAS CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 33 CONSTITUCIONAL.....	35
2.6 SITUACIÓN EN LA ACTUALIDAD DE LOS EXTRANJEROS.....	38

### **CAPÍTULO 3**

#### **INCLUSIÓN DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PARA EL EXTRANJERO EN RELACION AL 33 CONSTITUCIONAL**

3.1 VENTAJAS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 33 CONSTITUCIONAL.....	41
3.2 REFORMA AL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA LA INCLUSIÓN DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN RELACIÓN AL EXTRANJERO.....	46
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>49</b>
<b>FUENTES CONSULTADAS.....</b>	<b>51</b>

## INTRODUCCIÓN

Frecuentemente se establece la universalidad como una de las características que definen a los derechos humanos. La universalidad quiere decir que todas las personas son titulares de estos derechos, con independencia de su condición social, edad, sexo, nacionalidad, religión, etc., los derechos humanos son un conjunto de facultades, prerrogativas y libertades que se le reconocen al ser humano desde el momento de su nacimiento hasta llegada su muerte.

Es por ello que nos hemos dado a la tarea de realizar este trabajo de investigación para dar a conocer algunas garantías que nuestra Constitución Política otorga a los ciudadanos y a todo aquel ser humano que se interne en nuestro país, en este caso y en particular nos enfocaremos a las garantías individuales y principalmente al derecho de audiencia.

En esta investigación utilizaremos el método inductivo, por que partiremos de lo general a lo particular, puesto que en el proceso del mismo, utilizaremos distintos conceptos y definiciones relacionados con el tema central para así tener una visión mas clara de lo que es la garantía de audiencia y en que consiste la misma en relación con el extranjero, debido a que éste es un derecho primordial.

Para ello nos hemos dado a la tarea de desarrollar temas muy importantes relacionados con los mismos, divididos en tres capítulos principalmente, en el primer capítulo abarcaremos los conceptos generales en relación al extranjero, es decir, veremos que es un extranjero, las calidades migratorias con las que cuenta, así como las restricciones que tiene, enfocándonos principalmente en la figura jurídica de la expulsión. Como segundo capítulo veremos lo que es la historia, pero principalmente la evolución que ha tenido la expulsión de los extranjeros en nuestro país, por otro lado también examinaremos algunos de

los tratados o convenios que México ha celebrado con otras naciones, como lo son Carta de las Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Derechos Económicos, Sociales y Culturales en Relación al Extranjero, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención de Ginebra, etc. encaminándonos así finalmente a nuestro capítulo tercero, el cual contiene nuestra propuesta, consistente en la reforma del el artículo 33º de nuestra Carta Magna. Esperemos que este trabajo de investigación sea del agrado de los lectores, pero sobre todo les sea útil.

## CAPÍTULO 1

### GENERALIDADES CON RELACIÓN AL EXTRANJERO EN MÉXICO

Comenzaremos este capítulo, aclarando los conceptos generales en relación a la figura jurídica del extranjero, pues durante el desarrollo del trabajo se utilizarán diversos términos jurídicos, los cuales en ocasiones son difíciles de entender, toda vez que no todas las personas tienen la suerte de estudiar esta ciencia. Es por ello que nos hemos dado a la tarea de explicar lo mejor posible algunos de estos conceptos, para que así, podamos tener una mejor comprensión del tema.

#### 1.1 EXTRANJERO

Para iniciar este capítulo comenzaremos por definir lo que es un extranjero, puesto que tanto la doctrina, como los diccionarios jurídicos nos proponen términos acerca de éste.

La palabra extranjero, proviene del latín “estraneus” y se refiere al “que por nacimiento, familia, naturalización u otra causa no pertenece a nuestro país o aquel en el cual nos encontramos”.<sup>1</sup> Leonel Pérez Nieto menciona que “extranjero es toda aquella persona que no pertenece al pueblo, elemento constitutivo de un Estado, ni por nacimiento ni por naturalización”.<sup>2</sup> En cambio Francisco Cuevas Cancino, nos dice que extranjero “es aquel nacional de un Estado, que penetra en el territorio de otro estado, o bien que incide en su sistema jurídico, al ejecutar actos, cuyas consecuencias tendrán lugar en ese segundo Estado”.<sup>3</sup> Por su parte Jorge Contreras Vaca afirma que “tiene el

---

<sup>1</sup> Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 2ª Edición, Editorial Heliasta t. III, Buenos Aires, 1980.

<sup>2</sup> PÉREZ NIETO, Leonel, Derecho Internacional Privado, 6ª Edición, Editorial Harla, México, 1994. p. 594

<sup>3</sup> CUEVAS CANCINO, Francisco, Manual de Derecho Internacional Privado Mexicano, 4ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1996, p. 135.

carácter de extranjero, la persona física o jurídica, que no reúne los requisitos establecidos por el sistema de derecho para ser considerado como nacional”<sup>4</sup>

Creemos que los términos que se manejan en estos conceptos son muy claros y concisos, debido a que el lenguaje que este maneja no es muy complicado, más aun así, y para dejar completamente claro el concepto y para dar una visión mas amplia de lo que es un extranjero, veamos el artículo 33º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el capítulo III en el cual nos establece:

**“Artículo 33º.** Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30º. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país”.

Como podemos observar en esta disposición constitucional, sólo se limita a determinar quienes son mexicanos, designando, a los demás, extranjeros.

En resumen, podemos decir que extranjero, es la persona física o moral que no satisface las condiciones legales, exigidas por el orden jurídico de un Estado.

---

<sup>4</sup> CONTRERAS VACA, José, Derecho Internacional Privado, 2ª Edición, Editorial Harla, México, 1996, p. 76.

## 1.2 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL EXTRANJERO EN MÉXICO

En esta sección, haremos mención del progreso que ha tenido la figura jurídica del extranjero en nuestro país, contemplaremos esta evolución desde los tiempos de la Colonia, debido a que durante la misma, tuvo vigor el Código de las Siete Partidas, el cual fue promulgado durante el reinado de Alfonso X, en cuya ley, se estableció que el Estado de los hombres sería “la condición o manera en que los omes viven o están. De esta condición o manera, se deriva que algún individuo pudiera estar en estado natural o ser extranjero (Ots Capdequi) “. <sup>5</sup>

A finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX, se establecieron algunos extranjeros en territorio de la América española, pero su condición fue poco duradera, debido a que prevalecía una actitud claramente en su contra. Ignacio López Rayón, en agosto del año 1811, creó los Elementos Constitucionales, en el cual, en su artículo 2º se expresaba que; “Todo extranjero que quiera disfrutar de los privilegios de ciudadano americano, deberá impetrar carta de naturaleza a la Suprema Junta que se concederá con acuerdo del ayuntamiento respectivo... “. <sup>6</sup>

Como se puede apreciar, esta disposición estaba encaminada a favor de los extranjeros prosiguiendo con otros textos, entre los que cabe destacar; el artículo 10º y 16º de los Sentimientos de la Nación o veintitrés puntos dados por Morelos para la Constitución; artículo 14º del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, del 22 de octubre de 1814; artículo 12º del Plan de Iguala, además de los mencionados, en otros documentos constitucionales, se plasmó la idea ya ampliamente difundida y favorable a la condición jurídica de los extranjeros y básicamente nos referimos a el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, en sus artículos 18º y 30º, y la

---

<sup>5</sup> PÉREZ NIETO, Leonel, Op. cit., p.54.

<sup>6</sup> Ídem.

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824, en el artículo 13º de las Bases Orgánicas de la Republica Mexicana. Esta disposición continúa en la Constitución de 1847 y en el Estatuto del Imperio de 1865. El primer cuerpo legal que regula la condición jurídica de los extranjeros que contiene normas precisas en materia de nacionalidad, es “El Derecho de Gobierno sobre Extranjería y Nacionalidad”, el cual fue expedido por Antonio López de Santa Anna el 30 de enero de 1854.<sup>7</sup>

De lo anterior, podemos aseverar que la evolución histórica que tuvo la figura jurídica del extranjero dentro de nuestras legislaciones, a sido de suma importancia, pues se a venido observando la misma, desde los tiempos de la Colonia, en la cual tuvo vigor el Código de las Siete Leyes, pasando después por los Elementos Constitucionales, los Sentimientos de la Nación, la Constitución de 1824, entre muchas otras más, sirviendo todas estas leyes y decretos, como base para la creación del la actual redacción del artículo 33º constitucional.

### **1.3 CONDICIÓN JURÍDICA DEL EXTRANJERO EN MÉXICO**

Como ya lo vimos con anterioridad, los extranjeros en México gozan de todas las garantías que se encuentran plasmadas dentro de la Constitución, con las restricciones que la misma establece en materia de política migratoria y poblacional que regula la internación y estancia de la figura citada anteriormente en territorio nacional, se debe dar cumplimiento a la Ley General de Población (LGP). Cuando un extranjero desea internarse en el país, debe hacerlo con una autorización administrativa, la cual se otorga, con base en la calidad migratoria que el extranjero solicite, y debe observar en todo momento una conducta honorable y no inmiscuirse en asuntos políticos del país, la violación a esto, puede sancionarse con la expulsión.

---

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 55.

La dependencia del gobierno federal encargada de la política migratoria y poblacional es la Secretaría de Gobernación (SEGOB), esto con base en lo establecido en el capítulo III, en el artículo 32º de la Ley General de Población, el cual a la letra nos indica:

“La Secretaría de Gobernación fijará, previos los estudios demográficos correspondientes, el número de extranjeros cuya internación podrá permitirse al país, ya sea por actividades o por zonas de residencia, y sujetará a las modalidades que juzgue pertinentes, la inmigración de extranjeros, según sean sus posibilidades de contribuir al progreso nacional”.

En el año 2000 con el nuevo Reglamento de la Ley General de Población, se creó el Instituto Nacional de Migración como un organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, con la finalidad de regular el ingreso y la permanencia de los extranjeros en nuestro país, es relevante mencionar que el sistema migratorio mexicano, condiciona a través de la Ley General de Población, la internación de los mismos, pues en su artículo 37º nos menciona:

“La Secretaría de Gobernación podrá negar a los extranjeros la entrada al país o el cambio de calidad o característica migratoria por cualesquiera de los siguientes motivos:

- I.- No exista reciprocidad internacional;
- II.- Lo exija el equilibrio demográfico nacional;
- III.- No lo permitan las cuotas a que se refiere el artículo 32º de esta Ley;



**IV.-** Se estime lesivo para los intereses económicos de los nacionales;

**V.-** Hayan infringido las leyes nacionales o tengan malos antecedentes en el extranjero;

**VI.-** Hayan infringido esta Ley, su Reglamento u otras disposiciones administrativas aplicables en la materia, o no cumplan con los requisitos establecidos en los mismos;

**VII.-** No se encuentren física o mentalmente sanos a juicio de la autoridad sanitaria; o

**VIII.-** Lo prevean otras disposiciones legales”.

#### **1.4 CALIDAD MIGRATORIA DEL EXTRANJERO EN NUESTRO PAÍS**

Con base en lo establecido en el artículo 41º de la Ley General de Población, la internación y residencia de los extranjeros en nuestro territorio mexicano, podrá hacerse solamente bajo dos calidades “no inmigrante” y de “inmigrante”.

##### **1.4.1 No Inmigrante**

La figura jurídica del No inmigrante, tiene su fundamento en el artículo 42º de la Ley General de Población, en la cual nos dice que el no inmigrante “es el extranjero que con permiso de la Secretaria de Gobernación, se interna en el país temporalmente...”; Esta calidad se subdivide en las siguientes características migratorias:

- 1.- Turista.
- 2.- Transmigrante
- 3.- Visitante
- 4.- Ministro de Culto o Asociado Religioso
- 5.- Asilado Político

- 6.-Refugiado
- 7.- Estudiante
- 8.- Visitante distinguido
- 9.- Visitante local.
- 10.- Visitante provisional
- 11.- Corresponsal

Como se puede apreciar, este artículo nos señala claramente que el extranjero, previo permiso de la Secretaría de Gobernación se internara en el país, pero este lo hará sin el ánimo de residir.

#### **1.4.2 Inmigrante**

Por Inmigrante se entenderá que “es el extranjero que se interna legalmente en el país, con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiere la calidad de inmigrado” y cuenta con las siguientes características de conformidad con lo establecido en el artículo 48º de la Ley General de Población, y estas son:

- 1.- Rentista
- 2.- Inversionistas
- 3.- Profesional
- 4.- Cargo de confianza
- 5.- Científico
- 6.-Técnico
- 7.-Familiares
- 8.-Artistas y Deportistas
- 9.- Asimilados

A diferencia de la figura jurídica del *no inmigrante*, este tiene la residencia definitiva, es decir, se internará en un territorio del cual no es parte, con el ánimo de residir permanentemente en el mismo.

## **1.5 RESTRICCIONES AL DERECHO DE ESTANCIA DEL EXTRANJERO EN MÉXICO**

### **1.5.1 Deportación**

Cuando el extranjero ignora o viola conscientemente las disposiciones de la Ley General de Población, obliga al Estado a encarar una situación del todo nueva, el extranjero se ha colocado en una situación de rebeldía; ha externado una actitud despreciativa frente al ordenamiento jurídico al cual pretendía acceder; se manifiesta entonces como un individuo indeseable, el Estado debe por consiguiente, proceder a expulsarlo del territorio nacional, la primera institución jurídica en juego, es la deportación, la cual consiste en las medidas que toma el Estado para obligar al extranjero a abandonar su territorio, pues en su persona no toma una forma clara, o bien no ha concluido los requisitos migratorios que permitieron su ingreso al territorio de su elección.

Rafael de Pina nos dice que deportación es “un antigua sanción penal, consistente en desplazar al reo del territorio nacional”.<sup>8</sup>

La deportación es una figura semejante a la expulsión, pero no por que sean similares, queremos decir que son idénticas, puesto que ambas tienen un fin determinado.

La deportación es simplemente a nuestro criterio, la figura jurídica, de la cual se vale el Estado, para sacar de un determinado país a un extranjero,

---

<sup>8</sup> DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, 33ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

debido a que como lo mencionamos anteriormente, sus documentos migratorios no se encuentran de acuerdo a la ley

### 1.5.2 Extradición

Otra de las figuras es la extradición, “su raíz viene del latín *ex*; fuera de, y *traditio-onis*; acción de entregar. Esta es una institución del Derecho Internacional Privado, que obliga al Estado a tomar en cuenta un acto que proviene de una jurisdicción ajena; las leyes violadas no son mexicanas; el ordenamiento jurídico que debe restaurarse no es el nuestro; y sin embargo se le pide al Estado requerido, que ponga en movimiento su ordenamiento jurídico para desterrar de él a un individuo que se había colocado bajo su protección”.<sup>9</sup>

El Diccionario Jurídico señala que extradición “es un acto de soberanía, fundado en el principio de reciprocidad y, en el ámbito internacional, implica una asistencia mutua para evitar la impunidad del crimen y asegurar el castigo efectivo de los delincuentes”.<sup>10</sup>

Se puede entonces decir que la figura de la extradición, es el acto mediante el cual un gobierno entrega a otro que lo ha reclamado, a un sujeto al que se le atribuye la comisión de un delito común, para que sea juzgado y en su caso si es necesario, condenarlo, previa la tramitación del debido proceso.

### 1.5.3 Expulsión

El Diccionario Español nos dice que expulsar “es arrojar o hacer fuera”<sup>11</sup>, y la opinión en materia del Derecho Internacional, es que “aunque se admite comúnmente que los extranjeros no tienen un derecho incondicional a la

---

<sup>9</sup> Diccionario jurídico mexicano, 2ª Edición, T. II, México, UNAM., 2000.

<sup>10</sup> Ídem.

<sup>11</sup> MARTÍN, Alonso, Diccionario del Español Moderno, 4ª Edición, Editorial Aguilar, Madrid, 1972.

residencia, el Derecho Internacional, prohíbe a los Estados disponer y llevar acabo a su arbitrio la expulsión de extranjeros”.<sup>12</sup> A su vez, en el artículo 33º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla que el Presidente cuenta con dicha facultad, debido a que nos dice que “el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente”, esta disposición goza de mucha popularidad, debido a que con mucha frecuencia se escucha en nuestro país comentar de la aplicación efectiva o posible del artículo 33º constitucional a un extranjero, cuya relevancia les resulta irritante; también es en términos generales una de las que mas comentarios han suscitado, pues esta, altera por completo la actitud humanística de nuestra legislación que presupone el recibimiento primero y el buen trato después al extranjero.

Tomando en cuenta lo establecido en el artículo 33º de la Constitución, la expulsión, es la facultad discrecional que tiene el Presidente de la República, para ordenar el desalojo inmediato del extranjero del territorio nacional, sin un juicio previo y sin dejar oír defensa alguna del acusado, a lo cual vemos hay una gran ausencia de garantías en el procedimiento, además de que la calificación para aplicarla, puede ser en un determinado momento arbitraria.

Esta facultad de la que hablamos, se ejerce a través de la Secretaría de Gobernación, la cual a su vez, la delega en la Dirección General de Gobierno, según lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 27º, fracción VI. Sin embargo hasta el día de hoy, no existe ninguna ley reglamentaria del artículo 33º de nuestra Constitución, por lo cual esta labor se ha venido realizando a través de la simple costumbre.

---

<sup>12</sup> VERDROSS, Alfredo, Derecho Internacional Privado, 6ª Edición, Editorial Aguilar, Madrid, 1982, p. 350.

El motivo de la expulsión radica exclusivamente, en una decisión arbitraria por parte del Estado; como ya lo dijimos sólo el titular del Ejecutivo puede determinar si la presencia de cierto extranjero pone en peligro la seguridad de nuestro país. Nos hallamos frente a la ineludible necesidad de proceder conforme a un sistema de derecho; es decir, deben existir razones objetivas para expulsar a un extranjero, no podemos conformarnos con una silenciosa expulsión motivada por simples intereses políticos, es preciso que entren en vigor no únicamente la garantía que estriba en la formulación de cargos, pues también así, aquella que concede al expulsado un recurso para deshacer una decisión por demás abusiva.

Visto lo anterior, entendemos como expulsión a la Facultad concedida al Ejecutivo y ejercitada mediante la Secretaría de Gobernación, para hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de un juicio previo, a todo aquel extranjero, cuya estancia en el país la considere inconveniente.

## 1.6 NACIÓN

El concepto de nación ha sido considerado desde diferentes puntos de vista, ya sea desde un punto de vista social, filosófico y jurídico, veamos estas tres propuestas:

“Nación no es una comunidad de raza, idioma e historia, sino la determinación de un grupo de individuos de permanecer juntos y alcanzar objetivos comunes”.<sup>13</sup> Por su parte Manuel García Morente, al referirse al concepto de nación nos dice que: “nación es aquello a que nos adherimos, por encima de la pluralidad de instantes en el tiempo”.<sup>14</sup> Y Pascual Estalísnao Mancini considera que la nación es una sociedad natural de hombres, creada

---

<sup>13</sup> PEREZ NIETO, Leonel. Op. cit., p. 31.

<sup>14</sup> Ídem.

por la unidad de territorio, de costumbres y de idioma, formada por una comunidad de vida y de consecuencia social”.<sup>15</sup>

Con base en los conceptos descritos entenderemos por nación al conjunto de personas ligadas por la comunidad de origen, por la posesión de un mismo idioma, por tener las mismas creencias religiosas, bien por la identidad de costumbres, o sencillamente por sentir aspiración a realizar unidas el propio destino, o por cualesquiera de las expresadas circunstancias o reunión de alguna de ellas.

### **1.6.1 Nacionalidad**

La doctrina coincide en que un Estado debe ser soberano, es decir “que su poder debe estar por encima de los poderes sociales a nivel interno, ya que en el ámbito internacional las relaciones se deben verificar a un mismo nivel”.<sup>16</sup> Además consideramos que la soberanía del Estado debe de estar siempre encaminada al derecho y al bien público.

La nacionalidad es una situación social, cultural y espacial en la que influyen numerosos elementos que definen el escenario político y organizacional de un grupo determinado de personas. La nacionalidad es muy difícil estudiarla como un concepto aislado, y no puede entenderse de manera unilateral, por lo que requiere ser entrelazada con muchos otros conceptos, de manera que el tema pueda acercarse lo más posible a un concepto palpable.

Con respecto a la definición de nacionalidad, Enrique Quiroz Acosta nos dice que “es la calidad de pertenencia de un individuo, al pueblo de un Estado, por ello no es nada mas una simple formula legal, es la integración a una

---

<sup>15</sup> Ídem.

<sup>16</sup> PORRÚA PÉREZ, Francisco, Teoría del Estado, 20ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1985, p.346.

comunidad, pero sobre fundamentalmente, al Estado".<sup>17</sup> Mientras, Francisco Cancino Cuevas nos dice que nacionalidad "es la calidad de pertenencia del individuo al pueblo de un Estado por ello no es nada mas una simple formula legal, es la integración a una comunidad pero fundamentalmente al Estado".<sup>18</sup>

Por ello, concluimos que nacionalidad es simplemente la pertenencia de una persona a un ordenamiento jurídico concreto. Este vínculo del individuo con un Estado concreto le genera derechos y deberes recíprocos.

#### **1.6.1.1 *Ius Soli* y *Ius Sanguini***

El propio Estado es quien le corresponde determinar quienes son sus nacionales y quienes no lo son, y al respecto existen dos principios:

En lo que se refiere al *ius soli*, este término proviene del latín, es cual tiene el significado de "derecho del suelo, traducción por el sentido, derecho del lugar, es un criterio jurídico para determinar la nacionalidad de una persona física, es decir la nacionalidad se determina simplemente por el lugar de nacimiento. Por otro lado, el *ius sanguinis*, es el llamado derecho de sangre, en este sentido se puede entender que son nacionales mexicanos todos aquellos los que nazcan dentro de el territorio nacional, sea cual sea la nacionalidad de los padres, es decir, que basta solo el lugar de nacimiento para que este adquiera la nacionalidad mexicana"<sup>19</sup>.

Jesús Gamboa nos dice, que en lo referente a el *ius sanguini*, "la nacionalidad se determinará por lazos de sangre y asegurando la continuidad de la raza".<sup>20</sup> En el derecho romano se sostuvo esta teoría, pues era ciudadano romano el hijo de cualquier romano, no importando el lugar en donde naciese.

---

<sup>17</sup>QUIROZ ACOSTA, Enrique, Lecciones de Derecho Constitucional, Editorial Porrúa, México, 2002. p. 85

<sup>18</sup>CUEVAS CANCINO, Francisco, Op. cit., p. 162.

<sup>19</sup>QUIROZ ACOSTA, Enrique, Op.cit., p. 89

<sup>20</sup>GAMBOA FERRER, Jesús, Derecho Internacional Privado, 2a Edición, Editorial Limusa, México, 1982, p. 22.



En conclusión podemos decir que en el *ius sanguinis*, es la nacionalidad que adquiere un individuo en función de su familia, en cambio el *ius soli*, es la nacionalidad que se adquiere por el hecho de nacer en el territorio nacional.

## 1.7 GARANTÍAS INDIVIDUALES

En este tema partiremos con la definición de la palabra garantía. Es así que la Real Academia Española la define como: “*DE GARANCE*, que significa, acción y efecto de afianzar lo estipulado. Otra definición es, fianza, prenda. Cosa que segura y protege contra algún riesgo o necesidad, así mismo la palabra proviene del antiguo alto alemán (*werento*) y representa la acción de asegurar, afianzar respaldar o apoyar”.<sup>21</sup>

En México se hace referencia a los derechos humanos para referirse a los derechos fundamentales que en el Derecho constitucional se enuncian y se destacan como forma de puntualizar que en el orden jurídico constitucional se basa, entre otras declaraciones, en el reconocimiento de principios al ser humano que el Estado mexicano esta dispuesto en todo momento a defender y proteger mediante acciones procesales interpuestas ante los tribunales que permiten reiterar atributos y prioridades en forma prioritaria.

La doctrina por su parte nos da otros términos semejantes, y al respecto, Ignacio Burgoa señala que “son en concreto medios jurídicos de protección, defensa o salvaguarda de los derechos del hombre en primer término, por lo que estos derechos son jurídicamente resguardados y tutelados por nuestra constitución y el sistema jurídico mexicano”.<sup>22</sup> Por su parte Martha Elba

---

<sup>21</sup> Diccionario de la Lengua Española, 21ª Edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 1992.

<sup>22</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Garantías Individuales, 24ª Edición, Porrúa, México, 1992, p. 162.

Izquierdo Muciño, refiere que “las garantías individuales implican lo que establecen como derechos del gobernado frente al poder público”.<sup>23</sup>

Consecuentemente, podemos concluir que las garantías individuales son todas aquellas medidas protectoras de los derechos fundamentales del individuo consagradas en nuestra Constitución a favor del Gobernado y en contra del ejercicio del poder publico del Estado y sus atribuciones.

Las Garantías se protegen en el más alto nivel constitucional, por lo cual deben ser forzosamente respetadas por el Estado y por autoridades, de esta manera son regulados los derechos del hombre frente a los actos de autoridad. Nuestra Constitución Política se divide en dos partes, una denominada dogmática y la segunda llamada orgánica; en la primera de ellas, es decir en la parte dogmática, se encuentran consagradas las garantías individuales de los gobernados las cuales tradicionalmente se han clasificado de la siguiente manera:

- Garantías de igualdad.
- Garantías de propiedad.
- Garantías de libertad.
- Garantías sociales.
- Garantías de seguridad jurídica.

Con base en lo anterior, me centro en la garantía de seguridad jurídica, pero más no por eso dejan de ser importantes las otras garantías restantes.

---

<sup>23</sup> IZQUIERDO MUZIÑO, Martha Elba, Garantías Individuales, 8ª Edición, Editorial Oxford, México, 2001, p. 9.

### 1.7.1 Garantía de Seguridad Jurídica

Ariel Alberto Rojas Caballero opina que “la seguridad jurídica implica la certeza, protección, firmeza y claridad de las normas jurídicas y sus aplicación, esto es, el gobernado sabe perfectamente atenerse, es decir que son las prescripciones jurídicas que impone el constituyente a todas las autoridades, en el sentido de que estas deberán cumplir con determinados requisitos, condiciones o procedimientos para afectar validamente la esfera jurídica de los gobernados”.<sup>24</sup> Mientras Rafael Preciado Hernández refiere a la seguridad jurídica “como fin del derecho, se identifica con la existencia de un ordenamiento jurídico eficaz y que esta ligada a un hecho. Es la garantía que tiene un individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objetos de ataques violentos”.<sup>25</sup> Y para Ignacio Burgoa la garantía de seguridad jurídica es “el conjunto de modalidades jurídicas a que tienen que sujetarse un acto de cualquier autoridad para producir válidamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera de un gobernado a los diversos derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, etc. Es lo que constituye las garantías de seguridad jurídica. Estas implican, en consecuencia, el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que deben sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria, para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el colmo de sus derechos subjetivos”<sup>26</sup>. Por ende, un acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular de un individuo como gobernado, sin observar dichos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias previas, no será válido.

---

<sup>24</sup> ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, Las Garantías Individuales en México, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2003, p. 261.

<sup>25</sup> CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César, Las Garantías Individuales en México, Editorial Porrúa, México, 2006, p.301.

<sup>26</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. cit., p.504.

La seguridad jurídica, al conceptuarse como el contenido de varias garantías individuales consagradas por la Ley Fundamental, se manifiesta como la sustancia de diversos derechos subjetivos públicos individuales del gobernado, oponibles y exigibles al Estado y a sus autoridades, quienes tienen la obligación de acatarlos u observarlos.

De esta manera concluimos este subtema definiendo que la seguridad jurídica es la certeza que tiene el gobernado de la legalidad que observará la autoridad, cuando se encuentre sometido ante la misma, el gobernado tendrá resguardada su esfera jurídica, la cual no podrá ser afectada por las autoridades de forma arbitraria.

#### **1.7.1.1 Garantía de Audiencia**

En nuestra Carta Magna como ya lo mencionamos, se establecen las garantías individuales que derivan de la estructura y del orden jurídico, donde se establecen normas claras y precisas. A este agrupamiento pertenecen la garantía de legalidad, la garantía de audiencia, la garantía de la exacta aplicación de la ley y por último la garantía de la libertad.

La garantía de audiencia, es básicamente la fórmula que permite a los individuos oponerse a los actos arbitrarios de las autoridades, cuando éstas los priven de sus derechos, negándoles a los propios afectados el beneficio de tramitarse procedimientos que les permitan ser oídos a través de sus excepciones, argumentos y recursos.

Rafael de Pina nos dice que audiencia “es el complejo de actos de varios sujetos, realizados con arreglo a las formalidades preestablecidas, en un tiempo determinado, en la dependencia de un juzgado o tribunal destinada al efecto, para evacuar trámites precisos para que el órgano jurisdiccional resuelva sobre las pretensiones formuladas por las partes o por el ministerio público, en su

caso”.<sup>27</sup> Por su parte Ariel Alberto Rojas Caballero dice que “la garantía de audiencia es la limitación de procedimientos que se establece a la autoridad, para extraer de forma definitiva un bien o un derecho de la esfera jurídica del gobernado”.<sup>28</sup>

La garantía de audiencia, es una de las más importantes dentro cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del poder público, que tienden a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses, está consignada en el segundo párrafo de nuestro artículo 14<sup>o</sup> constitucional que ordena:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

Como se puede advertir, la garantía de audiencia está contenida en una fórmula compleja e integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, que son:

- a) la de que en contra de la persona, a quien se pretenda privar alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional, se siga un juicio;
- b) que tal juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos;
- c) que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento, y,

---

<sup>27</sup> DE PINA VARA, Rafael, Op. cit., p. 114.

<sup>28</sup> ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, Op. cit., p. 279.

d) que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

Con lo anterior, podemos decir que la garantía de audiencia simplemente es la acción de la que puede valerse el gobernado con el fin de defenderse ante el actuar de las autoridades, donde ambos siguen una serie de obligaciones o bien deberán cumplir con los requisitos durante el desarrollo de un juicio.

## **CAPÍTULO 2**

### **HISTORIA Y DESARROLLO DEL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Al igual que en nuestro país, en todo el mundo existe una gran preocupación por otorgar garantías para que las personas puedan vivir dignamente, por ello se crean tratados entre las naciones, en los cuales se comprometen a defender y asegurar condiciones de bienestar para todos los seres humanos y a incorporar estas garantías en sus respectivas Cartas Magnas.

En este capítulo hablaremos de algunos datos históricos que para nosotros son relevantes, así mismo también abordaremos algunos tratados y convenciones internacionales, en los cuales nuestro país ha sido parte.

#### **2.1 LA CREACIÓN DEL ARTÍCULO 33 CONSTITUCIONAL**

La figura jurídica de la expulsión en nuestro país tiene una gran historia, esta fue adoptada por México, debido a que nuestra nación cuando aun era un joven Estado, se encontraba bajo fuertes amenazas del exterior. Desde el nacimiento del Estado mexicano al adquirir su independencia de España, la relación con el extranjero no ha sido un tema muy fácil. En aquellos tiempos la viabilidad y el mismo desarrollo del joven Estado mexicano era dependiente de factores internos. Si recordamos un poco de historia en México se encontraba la lucha entre los liberales y los conservadores, también había muy poca capacidad de gobierno y, por si esto fuera poco también existía una pelea prolongada por determinar si se adoptaba un modelo centralista o federalista, aunando a las ambiciones expansionistas del país vecino del norte que codiciaba nuestro territorio, es así entonces que el factor extranjero se convirtió en algo sumamente muy importante, por ello su expulsión como facultad del

poder ejecutivo “ es esencialmente político y nunca fue pensado ni entendido como mecanismo alternativo o sustituto de la extradición. Sus más remotos antecedentes tuvieron por objetivo trazar una línea divisoria. Una frontera entre lo amigos y los enemigos de nuestra independencia”.<sup>29</sup>

Como lo hemos visto desde el principio, el Estado mexicano ha tomado una posición muy defensiva respecto de los extranjeros, esto se ve desde los elementos constitucionales que fueron creación de Ignacio López Rayón en 1811, en el cual manifestaba que sólo los extranjeros que “favorezcan a la libertad de independencia de la nación, serán recibidos bajo la protección de las leyes” y lo mismo es en la Constitución de Apatzingan de 1814.

Los antecedentes más remotos de la facultad conferida al ejecutivo de la nación para expulsar al extranjero, se encuentran “en el decreto del 20 de marzo de 1829 que establecía la expulsión de los españoles capitulados mientras España no reconociera la independencia de México”.<sup>30</sup>

Posteriormente en 1842 cuando nuestro país sufría una gran crisis política interna e internacional, en el mes de diciembre Nicolás Bravo ordenó la disolución del Congreso y se dio paso a la elaboración de una nueva constitución con la participación de Santa Anna<sup>31</sup>. Es precisamente con este marco histórico cuando se aprueban las Bases Orgánicas de la República Mexicana y cuando se establece, entre las facultades del Presidente de la República, la de expeler de la República a los extranjeros no naturalizados perniciosos a ella, de conformidad con su artículo 86º. Posteriormente el Estatuto Orgánico Nacional de 1856 en su artículo 8º señalaba que los extranjeros no gozan de los derechos políticos propios de los nacionales; sin

---

<sup>29</sup> WIMER, Javier, El Artículo 33 Constitucional, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, Serie Opciones, num. 2, 2002, pp. 1 y 2.

<sup>30</sup> BERNAL, Beatriz, México y Cuba: Caminos Divergentes en Materia de Expulsión de Extranjeros, Anuario Mexicano de Historia del Derecho, México, UNAM, 1996, t. VIII, p.17.

<sup>31</sup> ZORAIDA VAZQUEZ, Josefina, Los Primeros Tropiezos, Historia General de México, Editorial Colegio de México, México, 2000, p. 535.



embargo, en el proyecto de Constitución de la República Mexicana de 16 de junio de 1856 esta disposición desapareció, aunque se retomó en la Constitución de 1857 ya convertida en el artículo 33<sup>o</sup> y en el que se expresaba:

“Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30<sup>o</sup>. Tienen derecho a las garantías otorgadas en la sección 1<sup>a</sup>, Título 1<sup>o</sup>, de la presente constitución, salvo en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligación de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos, que los que las leyes conceden á los mexicanos”.<sup>32</sup>

Esta facultad otorgada al presidente de nuestro país era bastante amplia por que no daba lugar al amparo ya que para el constituyente del 17, el proyecto de constitución del Presidente Carranza se mantenía el artículo 33<sup>o</sup> y con el mismo sentido aunque con diferencia de redacción:

“Son extranjeros los que no poseen las calidades determinadas en el artículo 30<sup>o</sup> tienen derecho a las garantías que otorga la sección I, Título I, de la presente constitución. Pero el ejecutivo de la unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. La determinación que el Ejecutivo dictare en uso de esta

---

<sup>32</sup> Ídem.

facultad, no tendrá recurso alguno. Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en asuntos políticos del país, tampoco podrán adquirir en él bienes raíces, si no manifiestan antes, en la Secretaria de Relaciones, que renuncian a su calidad de extranjeros, y a la protección de sus gobiernos en todo lo que a dichos bienes se refiere, quedando enteramente sujetos, respecto de ellos, a las leyes y autoridades de la nación”.<sup>33</sup>

Este artículo fue objeto de un interesante debate, los que estuvieron de acuerdo con él, veían en ese artículo una respuesta natural para contrarrestar o combatir la política de saqueos de los extranjeros y de donde había sido complaciente la dictadura de Porfirio Díaz. Pero habían algunos constituyentes que se opusieron a la negativa de conceder al extranjero el recurso del amparo, ya que como hasta la actualidad se contraviene con el artículo 1º de nuestra Carta Magna, en donde al extranjero se le otorgan todas las garantías y por otra parte otros creían que era necesario establecer ciertos parámetros para la decisión del presidente para expulsar al extranjero. Como se puede ver los constituyentes trataron de buscar un equilibrio entre el otorgamiento de dicha facultad al Presidente de la República y por otra parte limitarle esa facultad. Posteriormente los constituyentes de 1917 reformulan los conceptos expresados por el constituyente de 1857 y establecen la fórmula vigente<sup>34</sup>, la cual hasta nuestros días se ha mantenido, aunque en nuestro punto de vista, con esas modificaciones al artículo 33º aun sigue teniendo lagunas, pues como se ve, aun en nuestra actualidad este mismo artículo sigue siendo muy cuestionado.

De todo lo anterior, logramos analizar que en principio los extranjeros tienen derecho a gozar de las garantías individuales que otorga nuestra Carta

---

<sup>33</sup> BERNAL, Beatriz, Op. cit., p.22.

<sup>34</sup> BECERRA RAMIREZ, Manuel, El artículo 33 Constitucional en el Siglo XXI, UNAM, México, 2000, p. 63

Magna, y a su vez, el titular del Ejecutivo a su leal entender y saber, puede expulsar a cualquier extranjero, debido a que esta es una facultad exclusiva de este, que le otorga la misma Constitución, además el extranjero tendrá que darle cumplimiento de manera inmediata y obvio tal y como lo marca el ordenamiento de la materia, este no tiene derecho a juicio previo, es aquí donde alcanzamos a ver la contradicción de dicho ordenamiento, violando la garantía de audiencia que al principio se había otorgado a este.

## **2.2 EL ARTÍCULO 33 Y LOS DERECHOS HUMANOS**

A pesar de que en México se habla mucho de lo que son los Derechos Humanos y la violación de estos, nos atrevemos a afirmar que la posición de nuestro país, ha sido demasiado tardía y además muy incompleta y para muestra un botón, en nuestra Constitución Política existen muchas lagunas y una de ellas la vemos en el ordinal citado con anterioridad, por que de la simple lectura del mismo, se puede observar que este es demasiado amplio y vago, debido a que por un lado se le da la facultad amplia al ejecutivo para expulsar a todo extranjero “cuya permanencia juzgue inconveniente”, cuando este último carece de claridez, creemos que es muy abstracto y relativo. Es decir, lo que para unos puede ser inconveniente, para otros no lo es. También entra en un desequilibrio de la Constitución desde el principio. Algo muy preocupante es el hecho del otorgamiento de esa facultad que pareciera limitado a favor del Presidente, no haciendo a un lado todas las demás que la misma Constitución Política le otorga al Poder Ejecutivo, todo esto podría traer como consecuencia peligrosos antecedentes para México, debido a que los derechos humanos ha alcanzado una alta jerarquía, además que un principio general de derecho es sin duda el que todos los individuos deben de gozar de las garantías de un juicio, en el cual deberán cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento y se conceda el derecho de defensa.

## **2.3 DERECHO COMPARADO Y LA FIGURA DE LA EXPULSIÓN**

Hablando de lo que es el Derecho comparado, se puede afirmar que hay una generalidad en los reconocimientos, en las legislaciones tanto a nivel constitucional como de leyes secundarias de varios Estados sobre el reconocimiento de la figura jurídica de la expulsión. Es una facultad inherente a su soberanía, es decir, esta unida a las facultades del poder ejecutivo; para algunos otros Estados es una medida de policía administrativa sólo de carácter preventivo, tan es así que el Estado tiene la atribución de declarar persona non grata a un funcionario, extranjero claro esta, que no cumpla con los estándares de respeto del Estado de recepción.

Ahora bien, si bien es cierto, que esa facultad soberana tiene controles, también no lo es, que esta sea una facultad que este desprovista de límites, un ejemplo claro lo logramos ver dentro de los sistemas jurídicos que tienen algunos países como por ejemplo Francia, Nicaragua, Italia y Yugoslavia, mismos que a continuación veremos.

### **2.3.1 La Expulsión en Francia**

En Francia, se habla de un control mínimo de los errores manifiestos que la autoridad administrativa tiene dentro de sus mismo poderes discrecionales, independientemente de que dicha decisión de la autoridad administrativa deberá ser motivada y circunstanciada y a su vez en su misma legislación se establece en que casos puede proceder dicha facultad de la autoridad administrativa.

### **2.3.2 La Expulsión en Nicaragua**

Por su parte, en las Leyes Constitucionales de Nicaragua en su artículo 25<sup>o</sup> nos establece que:

“Se prohíbe a los extranjeros inmiscuirse, directa o indirectamente en las actividades políticas del país. Por la contravención, sin perjuicio de incurrir en las responsabilidades a que hubiere lugar, podrán ser expulsados sin juicio previo por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, salvo que el extranjero tuviere cónyuge nicaragüense, o hijos legítimos o ilegítimos de madre nicaragüense, reconocidos con anterioridad al hecho que se trate de castigar”.<sup>35</sup>

Podemos ver que esta legislación tiene un acierto, puesto que trata de regular la aplicación de dicho artículo, poniendo algunas excepciones para poder expulsar al extranjero, tales como tener cónyuge o hijos legítimos o ilegítimos de madre nicaragüense.

### 2.3.3 La Expulsión en Italia

Por lo que respecta a la legislación italiana, esta nos dice en su artículo 10º que:

“La condición jurídica del extranjero se regulará por la ley de conformidad con las normas y los tratados internacionales”.<sup>36</sup>

Lo que podemos observar en este artículo a nuestro parecer, es que la condición jurídica del extranjero en Italia, está más balanceada, pues su

---

<sup>35</sup> GASTELUM GAXIOLA, María de los Ángeles, Migración de Trabajadores Mexicanos Indocumentados en los Estados Unidos de America, Tesis, Doctora en Derecho, UNAM, México, 1984, p.247

<sup>36</sup> Ídem.

legislación no es tan cerrada, debido a que le dan el mismo valor tanto a su ley, como a los tratados en los cuales es parte.

### **2.3.4 La Expulsión en Yugoslavia**

Por su parte en Yugoslavia establece en su Constitución en su artículo 64<sup>o</sup> que:

“Los extranjeros que se hallaren en Yugoslavia gozarán de las libertades, de los derechos y deberes fijados por las leyes y convenios internacionales”.<sup>37</sup>

Las disposiciones anteriores implican un reconocimiento al Derecho Internacional lo cual resulta excelente, pues si un país sigue una política internacional, esta deberá ser congruente con su Derecho interno.

### **2.3.5 La Expulsión en la República Dominicana**

En la Constitución de la República Dominicana en su título octavo, sección I, en su artículo 15<sup>o</sup> señala que:

“En caso de guerra internacional, podrá hacer arrestar o expulsar del Territorio Nacional a los individuos de la Nación con la cual se estuviese en guerra”.

Notaremos que en este artículo hay cierta semejanza con el artículo 33<sup>o</sup> de la Constitución de nuestro país, pero la diferencia estriba en que la facultad que tiene el Ejecutivo Dominicano es mucho mas restringida, ya que como se puede leer en el artículo 15<sup>o</sup> citado solo provee, el caso de que el país se encuentre en

---

<sup>37</sup> Ídem.

estado de guerra y dicha atribución, todavía se limita en el sentido de ser aplicada, solamente a los nacionales del país con el que se esta en guerra.

Creemos que en nuestro Estado se debería adoptar un sistema similar a éste, y esto es por que en las leyes actuales del país, nos hace falta tomar más en cuenta los derechos de los extranjeros, dejando de violentar las garantías que tiene por el hecho de ser simplemente un ser humano, solo así podríamos llegar a un verdadero equilibrio.

## **2.4 TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES CELEBRADOS CON MÉXICO**

### **2.4.1 Carta de las Naciones Unidas**

Después de la Segunda Guerra Mundial, el movimiento a favor de la protección de los derechos humanos, ha alcanzado un impulso considerable de tal manera que podemos hacer una diferenciación entre el Derecho Internacional clásico y el contemporáneo: “el primero, sólo protegía a los individuos en la medida que eran extranjeros y de conformidad con un catálogo de derechos mínimos, en cambio, el trato a los nacionales era una cuestión prohibida al escrutinio de los demás Estados por considerarse un asunto estrictamente de la soberanía interna de los Estados. Ahora bien, el segundo, da pasos más definitivos en la protección de los derechos humanos, en la conformación de un marco jurídico que en algunos casos parece explosivo y además tiene por característica importante que se protege indistintamente al nacional como al extranjero”<sup>38</sup>.

“El derecho convencional internacional, impulsado en el siglo pasado a través de la Carta de Naciones Unidas (preámbulo y artículos 13º, 55º y 56º confiere competencias a la Asamblea General y al Consejo Económico y Social

---

<sup>38</sup> BECERRA RAMÍREZ, Manuel, Op. cit., p.71.

(ECOSOC), además la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948<sup>39</sup>, son elementos fundamentales de la codificación del derecho internacional de derechos humanos que está compuesto de más de un centenar de tratados internacionales, regionales o de vocación universal con normas y mecanismos procesales e institucionales para su protección.

#### **2.4.2 Convención Sobre la Condición de los Extranjeros**

Después de la Declaración Universal la Organización de las Naciones Unidas ha impulsado la adopción de dos instrumentos torales, de vocación universal, nos referimos a los pactos internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de Derechos Civiles y Políticos de 1966 que están en vigor desde 1976.

En el ámbito regional, nos encontramos con la Convención Americana de derechos Humanos que es la piedra angular del Sistema Interamericano. Pero, en este marco jurídico, la postura mexicana, en relación con el artículo 33<sup>o</sup> de la Constitución es bastante endeble. En efecto, la posición mexicana no soporta ningún análisis de Derecho Internacional como lo alcanzamos ver a continuación con algunos tratados que nuestro país ha suscrito y que sistemáticamente se ha sustraído vía las reservas al cumplimiento de algunos de sus artículos para dejar íntegro, “proteger” el artículo 33<sup>o</sup>. Nuestro primer ejemplo es la Convención sobre Condición de los Extranjeros. Esta Convención fue adoptada en La Habana el 20 de febrero de 1928 y cobró vigencia a partir del 29 de agosto de 1929, Nuestro país la ratificó el 28 de marzo de 1931, entrando en vigor para éste en la misma fecha.<sup>40</sup> Pero como era de suponerse el gobierno de México formuló dos reservas, a saber, una al artículo 5<sup>o</sup> y otra al artículo 6<sup>o</sup> de esta Convención. Por referirse a nuestro tema de análisis, solo veremos la reserva que le hizo al artículo 6<sup>o</sup> el cual nos dice:

---

<sup>39</sup> Ídem.

<sup>40</sup> [http://www.sre.gob.mx/acerca/marco\\_normativo/doc/marco\\_juridico.doc](http://www.sre.gob.mx/acerca/marco_normativo/doc/marco_juridico.doc), 20 de octubre de 2010. 08:09 PM.



“Los Estados pueden, por motivos de orden o de seguridad pública, expulsar al extranjero domiciliado, residente o simplemente de paso por sus territorios”.

A pesar de que es bastante amplia esta disposición, el gobierno mexicano quiso salvaguardar sus intereses, interponiendo una reserva, bastante general, abstracta, pero que es comprensible a que se refiere:

“El gobierno mexicano hace la reserva de que por lo que concierne al derecho de expulsión de los extranjeros, instituido por el artículo 6º de la Convención, dicho derecho será siempre ejercido por México en la forma y con las extensiones establecidas por su ley constitucional”.<sup>41</sup>

### **2.4.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Derechos Económicos, Sociales y Culturales en Relación al Extranjero**

Ahora bien, por lo que se refiere al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al igual que su instrumento gemelo, relativo a los derechos económicos, sociales y culturales, también fue adoptado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966; entró en vigor para los Estados ya ratificantes el 23 de marzo de 1976; curiosamente México depositó su instrumento de adhesión otro 23 de marzo, pero cinco años mas tarde, en 1981 cobrando vigencia para nuestro país a partir del 23 de junio del mismo año.<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> BECERRA RAMÍREZ, Manuel Op. cit., p.22.

<sup>42</sup> [http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=IV-4&chapter=4&lang=en](http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-4&chapter=4&lang=en) 20 de octubre de 2010 09:06 PM

El Pacto contiene una disposición que a nuestro juicio es clara y contundente sobre los derechos que tiene el Estado de expulsar a un extranjero, y éste de defenderse. El artículo 13º establece:

“El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá al extranjero, exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente, o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas”.

El artículo 13º del Pacto resaltan y son muy claros los siguientes puntos:

1. El Estado tiene facultad de expulsar a un extranjero, aun cuando se halle legalmente en territorio del Estado que expulsa, lo cual es innegable en el derecho consuetudinario internacional.
2. La decisión de expulsión debe ser adoptada conforme a la ley.
3. Al extranjero se le permitirá defenderse y recurrir tal decisión de expulsión. Al extranjero también se le permitirá tener representante ante la autoridad correspondiente.
4. A menos que haya “razones imperiosas de seguridad nacional” estos dos últimos derechos se pueden obviar. Es comprensible, dado que estamos hablando de una excepción, que el gobierno que expulsa debe de sustentar tal caso.

No es de extrañarse que el gobierno mexicano se opusiera a este tipo de disposiciones, y en efecto lo hizo; interpuso una reserva de este artículo, visto el

texto del artículo 33º de la Constitución. Sin embargo, es bastante cuestionable, aunque no hubo oposición de los demás Estados. El cuestionamiento se deriva básicamente de las mismas reservas planteadas, como sabemos, una norma de derecho consuetudinario internacional, establece que para que la reserva opere, tenga validez se requiere que no se contraponga “con el objeto y fin” del respectivo tratado.

Además se nota que uno de los principales objetivos del Pacto establece claramente que cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Es decir, por contravenir el objeto y fin (garantizar a todos los individuos sin excepción los derechos reconocidos en el Pacto) del Pacto.

La reserva interpuesta por México no debía haber procedido, sin embargo nos encontramos aquí con que los Estados aceptaron la reserva, aunque los extranjeros, se vean afectados, pues como se ve en la actualidad, día con día los derechos de los extranjeros son violentados horriblemente.

#### **2.4.4 Convención Americana Sobre Derechos Humanos**

Siguiendo con los pactos, en los que nuestro país ha tenido intervención, mencionaremos ahora a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención que también ha sido llamada “Pacto de San José de Costa Rica” la cual fue adoptada en dicha ciudad el 22 de noviembre de 1969, entró en vigor para los Estados ya ratificantes el 18 de julio de 1978, México depositó su instrumento de adhesión el 24 de marzo de 1981 y entró en vigor para nuestro país a partir de esta última fecha.

Creemos que aquí sería muy interesante mencionar que nuestro país, no hizo ninguna reserva a la Convención Americana, como es su costumbre y a pesar de que contiene disposiciones claras en contra de las cuales se opone el artículo 33º de la Constitución. Y es que al parecer nuestros legisladores y hasta nuestro Presidente, en ningún momento se dieron cuenta de lo que contenía el Convenio en sus numerales, debido a que en dicho Pacto se encuentran consagradas garantías claras que favorecen a los extranjeros, por tanto en algunos de los numerales de dicho ordenamiento impiden la expulsión arbitraria de los extranjeros. Tal es el caso del artículo 8º que es referente a las Garantías Judiciales, el cual nos dice que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”... es curioso que todo lo plasmado en este artículo se les haya pasado a nuestros negociadores, a simple vista se notan todos los derechos que se le confieren al extranjero y creemos que es totalmente valido y justo.

Ahora, si con lo anterior no basta, en el artículo 22-6 a su vez establece lo referente al Derecho de circulación y de residencia, el cual nos dice:

“El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley”.

Unos años después, México se dio cuenta de su grave error que había cometido en este Convenio, la cual subsanó metiendo una excepción a dicho Convenio en relación a el artículo 33º de nuestra Constitución, en cuanto a dicha reserva consideramos que es sólo una reserva que no tiene razón de ser

y además no tiene validez en el Derecho internacional, pues la reserva debió haber sido hecha cuando se firmó la Convención Americana. Aunque aquí la culpa no sólo la tiene nuestro país, de la misma manera la tienen los Estados que conforman este tratado por aceptar que México después de varios años modifique o mejor dicho haga sus reservas cada que quiera.

#### **2.4.5 Convención de Ginebra**

Otro Convenio Internacional en el que nuestro país esta incluido es el denominado, Convención de Ginebra de 1951 este convenio es referente a los Derecho de los Refugiados. Algo importante y relacionado con el tema que estamos tratando se encuentra establecido en su numeral 32 de este convenio que nos dice textualmente:

“1. Los Estados contratantes no expulsarán a refugiado alguno que se halle legalmente en el territorio de tales Estados, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público.

2. La expulsión del refugiado únicamente se efectuará, en tal caso, en virtud de una decisión tomada conforme a los procedimientos legales vigentes. A no ser que se oponga a ello razones imperiosas de seguridad nacional, se deberá permitir al refugiado presentar pruebas exculpatorias, formular recurso de apelación y hacerse representar a este efecto ante la autoridad competente o ante una o varias personas especialmente designadas por la autoridad competente”...

Como podemos observar, nos dicen que ningún extranjero podrá ser expulsado, sin antes haber presentado sus pruebas o haber presentado alguno

de los recursos, es decir que no podrán ser expulsados sin antes llevar un juicio previo ante una autoridad competente o ante un grupo de personas designadas por la autoridad de cada Estado. Pero para no variar y como ya nos imaginábamos, el Estado mexicano interpuso su reserva en contra del artículo 32º de dicho convenio para darle cabida a la integridad del artículo 33º de la Constitución. Tomando en cuenta el Protocolo de 1966, México tiene la obligación de “respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. En consecuencia, ante la violación de una obligación internacional el Estado es responsable y se obliga a una reparación en los términos del derecho internacional.

## **2.5 TESIS AISLADAS CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 33 CONSTITUCIONAL**

En la historia de la aplicación del artículo 33º, creemos que el Poder Judicial Federal no ha seguido una línea recta, sin cambios, al contrario, sus criterios los ha modificado en el tiempo y de conformidad con las características de cada caso específico aunque se puede notar una evolución positiva en el sentido de ampliar los derechos de los extranjeros. En principio, ha habido una polémica alrededor de si procede o no el juicio de amparo. Desde el año de 1918, ya se discutía esa cuestión, como es posible ver en las siguientes tesis aisladas sobre la procedencia o no del amparo en contra de la expulsión de los extranjeros:

“Amparo administrativo, en revisión, Bolaños Cacho y Mejía Emilio, 6 de febrero de 1918. Mayoría de seis votos.  
ARTÍCULO 33. Sus disposiciones se referirán sólo a los extranjeros, y contra la expulsión decretada con apoyo en ese precepto, no cabe el recurso de amparo”.

En el mismo sentido está la decisión de la Suprema Corte de Justicia, del año de 1924 y que a continuación se transcribe:

“Semanario Judicial de la Federación, Instancia del Pleno, Quinta Época, t. XV, Tesis Aislada, p. 580. ARTÍCULO 33. Conforme a este precepto, basta que el presidente de la República lo juzgue necesario para que proceda la expulsión del territorio de cualquier extranjero que no convenga, y la aplicación de tal precepto no importa la violación del artículo 16º de la Constitución”.

Sin embargo, este criterio tan estrecho se ha modificado ya que hasta ahora ha quedado establecido que en efecto sí procede el amparo por violación del artículo 16º de la Constitución que se refiere a la motivación legal.

En efecto, en 1948 la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó una sentencia que constituye una ejecutoria en el que se estableció que el artículo 33º no consagra una potestad irrestricta del Ejecutivo, sino sólo una facultad “discrecional” que debe de ejercer respetando la garantía de “motivación legal” establecida en el artículo 16º.

“Seminario Judicial de la Federación, Instancia Segunda Sala, Quinta Época, t. CX, Tesis Aislada, p.113. EXTRANJEROS, EXPULSIÓN DE. Aun cuando el artículo 33 de la Constitución otorga al Ejecutivo facultad para hacer abandonar el territorio nacional a los extranjeros cuya permanencia juzgue inconveniente, Esto significa que los propios extranjeros deben ser privados del derecho que tienen para disfrutar de las garantías que otorga el Capítulo 1, Título1, de la Constitución; por lo cual la orden de

expulsión debe ser fundada, motivada y despachada dentro de las normas y conductas legales”.

En el mismo sentido y con una mayor apertura pro-derecho humano, en el año de 1995 se dictó otra resolución en juicio de amparo que establece:

“Semanario Judicial de la Federación, Tribunal Colegiado de Circuito, Novena Época, t. II, Tesis Aislada, p. 234. EXTRANJEROS, SOLICITUD DE AMPARO POR. LEGITIMACIÓN. El artículo 1º de la Constitución Federal no distingue entre nacionales y extranjeros al disponer que: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”; el dispositivo 33 de la ley fundamental ordena que los extranjeros “Tienen derechos a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución...”, dentro de las cuales se encuentra la contenida en el ordinal 17, segundo párrafo, de la misma carta magna, que en lo conducente dice: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”. De todo lo cual se sigue que los extranjeros disfrutan de legitimación para acudir al juicio de amparo, sin que les sea aplicable el artículo 67º de la Ley General de Población, a efecto de que previamente comprueben su legal estancia en el país y que su condición y calidad migratoria les permiten promoverlo o, en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación para ese fin”.



A partir de lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a nuestro criterio, se le podría reconocer la facultad a los extranjeros para recurrir al juicio de amparo, a efecto de resolver la controversia que se le llegara a suscitar en nuestro país, sin embargo, aun así, no es suficiente, debido a que con la vaguedad en la redacción del artículo 33º de referencia, así como su tendencia en contra de los derechos humanos, el Poder Judicial no puede ir más allá de la Constitución con todo y que existe un marco jurídico internacional de los Derechos Humanos, como lo vimos con anticipación, contrario a dicha facultad que otorga al Poder Ejecutivo. Por lo tanto, lo correcto sería enmendar la Constitución con un espíritu más acorde con los derechos humanos en donde las facultades del Ejecutivo estuvieran acotadas de manera clara e indudable.

## **2.6 SITUACIÓN EN LA ACTUALIDAD DE LOS EXTRANJEROS**

Sin duda, y en eso coinciden la práctica y la Doctrina del Derecho Internacional, el Estado tiene una facultad discrecional de expulsar a los extranjeros que hayan rebasado los límites que el mismo Estado establece y que tiene que ver con la seguridad u otros valores primordiales del mismo Estado. Esta facultad discrecional se manifiesta en la facultad, por ejemplo, de expulsar al diplomático *non grato*; y es una manifestación de la soberanía estatal.

En el caso de México, la facultad de expulsar a los extranjeros tiene una explicación histórica y es justificable, por las constantes intervenciones de las grandes potencias que sufrió cuando recién adquirió su independencia; también la historia nos muestra que a nombre del famoso artículo 33º constitucional se han cometido muchos errores e injusticias.

Como podemos ver en los últimos años, fundamentalmente con motivo de los acontecimientos sucedidos en Chiapas, a partir del levantamiento indígena

de 1994, del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (E.Z.L.N.), se han expulsado (entre 1996-1998), 57 extranjeros con base en el artículo 33º de la Constitución; de ellos uno por motivos evidentes de tráfico de drogas (Juan García Ábrego), los demás de nacionalidad estadounidense (5 personas), españoles (4 personas), canadienses (2 personas), belgas (2 personas), alemanes (1 persona) e italianos (43 personas).<sup>43</sup> Y a excepción de García Ábrego, los demás eran promotores de los derechos humanos, en especial con los derechos de nuestro pueblo indígena, este fue un buen motivo de lucha, pero el gobierno mexicano, gozando de la facultad que le confiere la Constitución Política en su artículo 33º decidió expulsarlos.

Es curioso notar que la peligrosidad de los extranjeros ya no es exclusiva de las personas físicas. Las empresas transnacionales, en el mundo contemporáneo, en muchos casos persiguen intereses contrapuestos a los del Estado receptor y pueden instrumentar políticas que pueden poner en peligro no sólo la estabilidad del Estado mismo sino además su existencia como tal.

Para finalizar este punto, en nuestro país con base en el artículo de referencia, ha expulsado en forma colectiva a emigrantes centroamericanos que pasando por el territorio mexicano se dirigen a Estados Unidos. Tal ha sido el impacto que causa esta facultad de la expulsión que no solo el Senado de la República se ha interesado en el tema sino que también la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) ha propuesto una reforma del artículo 33º, sin que tal propuesta haya evolucionado.

En efecto, la CNDH, en el año de 1996, tomando en cuenta las violaciones de los Derechos Humanos en la frontera sur, sugirió, entre otros aspectos a las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores, en forma conjunta, lo siguiente:

---

<sup>43</sup> Cfr. SAUCEDO HERNÁNDEZ, Orlando, La Expulsión de Extranjeros, Tesis de Maestría, Universidad Iberoamericana, México, 2000, p. 72 y 73.

“A la Secretaría de Gobernación y a la Secretaría de Relaciones Exteriores se les sugiere iniciar los estudios tendientes a determinar la conveniencia de modificar el artículo 33º de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de que en los casos de expulsiones de extranjeros en que no esté de por medio la seguridad nacional, se les otorgue la garantía de audiencia, consagrada en el artículo 14º de la propia ley fundamental asimismo, se requiere analizar la posibilidad de que la Constitución mexicana consagre la prohibición expresa de expulsar a los extranjeros en forma colectiva”.

La figura de la expulsión en relación con el extranjero es muy controvertida, pero como se ha visto en este segundo capítulo nuestro país se ha visto obligado a hacer reservas en toda clase de tratados y convenios multilaterales, pero gracias a la jurisprudencia esto se ha ido depurando poco a poco aplicándole las garantías que en territorio mexicano protegen a todo ser humano.

## **CAPÍTULO 3**

### **INCLUSIÓN DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PARA EL EXTRANJERO EN RELACIÓN AL 33 CONSTITUCIONAL**

Como resultado del avance en la defensa de los derechos fundamentales de las personas, tanto en México como en el resto del mundo, han demandado de nuestra sociedad el reconocimiento de nuevos derechos, además de la garantías de su real protección, en este contexto destaca la necesidad de reformar dicho artículo pues todo individuo debe de gozar de las garantías de un juicio, independientemente de la calidad jurídica que tenga.

#### **3.1 VENTAJAS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 33 CONSTITUCIONAL**

Como se ha visto en el desarrollo de la presente tesina, el Derecho Internacional ha evolucionado de una manera muy importante y eso es evidente, debido a que los extranjeros han obtenido a través de tratados o convenios internacionales, sus derechos fundamentales, como ejemplo podemos mencionar La Carta de las Naciones Unidas, La Convención Sobre la Condición de los Extranjeros, La Declaración de los Derechos Humanos entre otros.

Claro que en nuestro país no han tenido una gran evolución, debido a la posición constitucional mexicana, que por supuesto tiene una explicación histórica, está totalmente rebasada en las condiciones actuales, en donde la intervención extranjera tiene otras vías, más sutiles y definitivas.

Nuestra Constitución Política contiene varias garantías fundamentales las cuales no solamente implican una interpretación estricta, pues además deben de tener una auténtica armonía en las resoluciones con el sistema jurídico de el Estado mexicano, es claro que para poder lograr esa armonía, debemos comenzar desde la raíz, es decir, debemos iniciar por la misma autoridad

legislativa, pues es esta la obligada a emitir normas las cuales deben de ser claras, además que estén cuidadosamente redactadas, en las que se precise y describa todas y cada una de las conductas, así como de sus consecuencias jurídicas que puedan traer las mismas, esto con la finalidad de aplicar la ley de manera estrictamente objetiva y totalmente imparcial, evitando así cualquier tipo de interpretación arbitraria, en consecuencia, el legislador es el primer responsable de que no se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado al momento de aplicarle la ley.

Es por ello, que han sido distintas las voces que piden se reforme el artículo 33º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la mayoría especialistas en la materia, como la Cámara de Diputados y de Senadores han propuesto iniciativas mediante las cuales se trata de subsanar los errores cometidos con anterioridad, en la redacción del numeral 33º de nuestro máximo ordenamiento jurídico. Y no podría faltar por ningún motivo la Comisión Nacional de Derechos Humanos, puesto que esta última ha sido uno de los organismos con mayor interés en la defensa y evolución de dichas garantías.

Es urgente una reforma legislativa en el artículo en mención, que nos permita bridar claridad al sentido y alcances de dicho numeral, y específicamente al final del párrafo primero en donde se contempla la facultad que tiene nuestro presidente para hacer abandonar nuestro territorio nacional a todo aquel extranjero que juzgue inconveniente, sin darle la oportunidad de ser oído y vencido en un juicio, además que el acto de molestia deberá de estar fundado y motivado, pues como sabemos, estas garantías se encuentra establecidas en los ordinales 14º y 16º de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La actual desfavorable redacción y confusa descripción del 33º constitucional es una gran invitación para elevar las más amplias, diversas y

discordantes interpretaciones, no sólo para el gobernado sino que también para los abogados y autoridades.

La posición de México día con día cada vez es más criticable, por que al parecer nuestra nación no va al ritmo de otros países, claro refiriéndonos en este caso en específico a los derechos humanos, debido a la preocupación de nuestro país en los últimos tiempos de apegarse al cumplimiento de los derechos humanos, no puede hacerse sin hacer primero cambios muy importantes en nuestra Constitución Política, y en lo particular su artículo 33º, ya que esta muy claro que en el citado numeral, se encuentra establecida una excepción clara al extranjero, para que este sea oído y vencido mediante un justo juicio antes de ser expulsado del país.

Aunado a lo anterior el artículo 1º de la Constitución, se reconocen, principalmente, los siguientes derechos:

- Libertad de tránsito,
- Derecho de petición,
- Derecho de asociación
- Adquisición de propiedades
- Garantía de audiencia

En efecto la referencia “todo individuo” no hace distinción alguna por motivos de edad, sexo, religión, y mucho menos de nacionalidad. Es decir, esa expresión incluye tanto nacionales como extranjeros. Este razonamiento es complementado por lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 33º del texto vigente de nuestra Constitución, que literalmente dispone que:

“Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30º. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la

presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente”.

Creemos que al respecto debemos analizar la facultad del poder ejecutivo federal, para hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, establecida en el párrafo primero del artículo 33º constitucional, pues en dicha disposición, es muy abierta y una vez más establecemos que es contradictorio con los numerales 1º, 14º, 16º y 17º de el mismo ordenamiento jurídico, ya que el artículo 1º reconoce la igualdad entre nacionales y extranjeros, por lo tanto, este artículo podría ser el fundamento para la violación de garantías de las que gozan los extranjeros.

Si lo vemos desde el aspecto formal podremos concluir que al ser una disposición constitucional, la aplicación de la misma es de igual forma constitucional. Por otra parte, debemos recordar que, por disposición expresa del artículo 1º de la Constitución, existe la posibilidad de restricción e incluso de suspensión de derechos, en los casos y condiciones establecidos por la misma; éste podría ser uno de esos casos, es por ello la insistencia de la pronta reforma del artículo.

Ahora bien, en lo referente a los artículos 14º, 16º y 17º en relación al 33º constitucional, si realizamos un pequeño análisis, podremos ver como en dichos artículos existe cierta contradicción, pues este último nos manifiesta que los extranjeros gozaran de la garantías que se otorgan en el capítulo I de la Constitución, y pues es bien sabido que tanto el artículo 14º como el 16º y 17º se encuentran dentro de este capítulo, en estos últimos numerales se establecen derechos, como es, el ser oído y vencido mediante un juicio, que el acto de molestia este fundado y motivado, también el de acceso a un tribunal

previamente establecido, así como el derecho que a toda persona se le administre justicia en los plazos y términos establecidos por las leyes mexicanas como los tratados, convenciones y protocolos Internacionales, de los que México es un Estado parte, es un derecho fundamental y por consiguiente es un derecho tutelable.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de La Nación, ha tomado en cuenta la situación jurídica que guardan los extranjeros frente al artículo 33º de la Constitución, por lo que la misma Corte ha emitido jurisprudencia en relación al mismo.

“Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Sexta Parte, Tesis Aislada, p.64, EXTRANJEROS INDOCUMENTADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR. CASO NO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 33º CONSTITUCIONAL. No es exacto que un extranjero carezca de capacidad jurídica para promover el juicio de amparo, en casos diversos al ejercicio de las facultades que concede el artículo 33º constitucional al Ejecutivo de la Unión, pues aun en el supuesto de que se trate de un extranjero sin autorización para permanecer en territorio mexicano, el solo hecho de entrar a ese territorio nacional implica la protección de las leyes mexicanas, en términos de los artículos 1º y 2º de la propia Constitución Federal”.

“Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Quinta Época, IV, Tesis Aislada, p. 323, ARTÍCULO 33º CONSTITUCIONAL. No puede admitirse el que las facultades del presidente de la República, para expulsar a los extranjeros perniciosos, estén limitadas o restringidas en



determinado sentido, pues si se admitiese, se sustituiría el criterio de los tribunales federales al del presidente de la República, cosa contraria a lo que el artículo 33º constitucional establece”.

Con todo lo expresado con anterioridad, no queremos decir que el Estado mexicano pierda la facultad que tiene de expulsión, al contrario debe de mantener dicha facultad, pero concediéndoles las garantías de legalidad y de audiencia, contenidas en los artículos 14º, 16º y 17º constitucionales y hacerlas así también congruentes con el artículo 1º de dicho ordenamiento y no sólo con este último si no que también con el marco jurídico internacional, con el fin de evitar cualquier tipo de fricción con tratados o convenios internacionales.

### **3.2 REFORMA AL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA LA INCLUSIÓN DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN RELACIÓN AL EXTRANJERO**

Consideramos que el texto constitucional vigente, al otorgar facultades discrecionales al Ejecutivo para proceder a la expulsión de las personas extranjeras, observa una abierta contradicción con la propia Constitución y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Entendemos la justificación histórica que en su momento inspiró la referida facultad; sin embargo, consideramos que estas condiciones no subsisten en la actualidad. En este sentido, creemos oportuno dejar sentada la idea de que cada Estado tiene el derecho de definir sus políticas y leyes migratorias, y por tanto, decidir legalmente acerca de la entrada, permanencia y expulsión de las personas extranjeras en su territorio. Sin embargo, cabe destacar la obligación que conllevan los tratados internacionales de Derechos Humanos de respetar y garantizar los derechos reconocidos en éstos.

En consecuencia, es pertinente recordar que conforme a las obligaciones internacionales contraídas por el Estado mexicano y según lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas nacionales o extranjeras eventualmente sujetas a la soberanía del Estado mexicano, gozarán en la práctica de todos los derechos y libertades propias de la dignidad humana.

A fin de hacer de nuestra Constitución un texto congruente y, a la vez, mantener una facultad del Poder Ejecutivo que puede ser útil para la salvaguarda de la soberanía y seguridad nacional.

Se propone dotar al extranjero de los derechos que le otorga nuestra Constitución, garantizando así, que el extranjero tendrá la oportunidad de ser oído y vencido mediante un juicio tal y como lo establece el artículo 14º constitucional, no se especificara el tipo de procedimiento que se le puede aplicar ya que en la legislación secundaria podrá determinarse el procedimiento idóneo a implementarse (sumario, ordinario, etc.) siempre y cuando se garantice el derecho del extranjero a tener una audiencia, además, como todo acto en contra de cualquier extranjero, deberá estar debidamente fundado y motivado, conforme a lo establecido en el artículo 16º de el mismo ordenamiento anteriormente citado. Con lo que se salvaría la actual vulneración que implica el texto vigente del artículo 33º constitucional.

Tomando en cuenta todo lo anteriormente estudiado y con dichos argumentos, es por ello que proponemos se reforme el artículo 33º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedando de la siguiente manera:

**Artículo 33º. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30º y gozarán de los derechos que reconoce esta constitución El Ejecutivo de la Unión podrá, por motivo de seguridad nacional, expulsar del territorio nacional, previa audiencia, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente por los motivos antes mencionados.**

**Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en asuntos políticos del país.**

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** En México el extranjero, no tiene derecho de audiencia si el Presidente de la República lo considera pernicioso para nuestro país, fundado en la excepción establecida del artículo 33º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es por ello que se debe de reformar a dicho numeral, haciendo así un texto congruente, con los derechos y libertades propias de la dignidad humana.

**SEGUNDA:** Con la reforma propuesta al artículo 33º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se contraviene la facultad del poder Ejecutivo para expulsar del territorio nacional a todo extranjero, cuya permanencia juzgue inconveniente, pues dicha facultad prevalecerá, ya que puede ser útil para salvaguardar nuestra soberanía.

**TERCERA:** Un principio general del derecho es sin duda, el que todos los individuos deben gozar de las garantías de un juicio, independientemente de su calidad jurídica, ya sea nacional o extranjero.

**CUARTA:** Debe otorgarse al extranjero los derechos que contempla nuestra Constitución Política, garantizando así, que pueda ser oído y vencido mediante un juicio justo, ante un tribunal y en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, evitando así violentar sus garantías.

**QUINTA:** Al reformar el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se vulnera el marco jurídico internacional tratados o convenios, celebrados en el presente, o con lo que puedan venir en un futuro.

**SEXTA:** Con base en lo establecido en las tesis aisladas “Extranjeros indocumentados. Procedencia del juicio de amparo promovido por. Caso no previsto por el artículo 33º constitucional” , se robustece la hipótesis planteada en la presente investigación, dejándose así de violentar las garantías al extranjero, otorgándole la capacidad jurídica para promover los recursos que sean necesarios para una adecuada defensa, pues el simple hecho de entrar en territorio nacional implica la protección de las leyes mexicanas.

## FUENTES CONSULTADAS

### DOCTRINA

BECERRA RAMÍREZ, Manuel El artículo 33 Constitucional en el Siglo XXI, UNAM, México, 2000.

BERNAL, Beatriz, México y Cuba: Caminos Divergentes en Materia de Expulsión de Extranjeros, Anuario Mexicano de Historia del Derecho, t. VIII, México, UNAM, 1996.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Garantías Individuales, 24ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1992.

CUEVAS CANCINO, Francisco, Manual de Derecho Internacional Privado Mexicano, 4ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1996.

CONTRERAS CASTELLANOS, Julio Cesar, Las Garantías Individuales en México, 1ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2006.

CONTRERAS VACA, José, Derecho Internacional Privado, 2ª Edición, Editorial Harla, México, 1996.

GAMBOA FERRER, Jesús, Derecho Internacional Privado, 2ª Edición, Editorial Limusa, México, 1982.

GASTELUM GAXIOLA, María de los Ángeles, Migración de Trabajadores Mexicanos Indocumentados en los Estados Unidos de America, UNAM, México, 1984.

IZQUIERDO MUZIÑO, Martha Elba, Garantías Individuales, 8ª Edición, Editorial Oxford, México, 2001.

PÉREZ NIETO, Leonel, Derecho Internacional Privado, 6ª Edición, Editorial Harla, México, 1994.

PORRÚA PÉREZ, Francisco, Teoría del Estado, 20 Edición, Editorial Porrúa, México, 1985.

ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, Las Garantías Individuales en México, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

SAUCEDO HERNÁNDEZ, Orlando, La Expulsión de Extranjeros, Tesis de Maestría, Universidad Iberoamericana, México, 2000, p. 72 y 73.

VERDROSS, Alfredo, Derecho Internacional Privado, 6ª Edición Editorial Aguilar, Madrid, 1982.

WIMER, Javier, El Artículo 33 Constitucional, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, Serie Opciones, num. 2, 2002.

ZORAIDA VÁZQUEZ, Josefina, Los Primeros Tropiezos, Historia General de México, Editorial Colegio de México, México, 2000.

## **ECONOGRAFÍA**

DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, 33ª Edición Editorial Porrúa, México, 2004.

Diccionario del Español Moderno, 4ª Edición, Editorial Aguilar, Madrid, 1972.

Diccionario de la Lengua Española, 21ª Edición Editorial Espasa Calpe, Madrid, 1992

Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 2ª Edición, T. III, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1980.

Diccionario Jurídico Mexicano, 2ª Edición, T. II, UNAM, México, 2000.

## **LEGISLACIÓN**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Nacionalidad

Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Ley General de Población

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

## **JURISPRUDENCIA**

Amparo administrativo, en revisión, Bolaños Cacho y Mejía Emilio, 6 de febrero de 1918. Mayoría de seis votos.

Semanario Judicial de la Federación, Instancia del Pleno, Quinta Época, t. XV, Tesis Aislada, p. 580. ARTÍCULO 33

Semanario Judicial de la Federación, Instancia Segunda Sala, Quinta Época, t. CX, Tesis Aislada, p.113. EXTRANJEROS, EXPULSIÓN DE



Semanario Judicial de la Federación, Tribunal Colegiado de Circuito, Novena Época, t. II, Tesis Aislada, p. 234. EXTRANJEROS, SOLICITUD DE AMPARO POR. LEGITIMACIÓN

Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Sexta Parte, Tesis Aislada, p.64, EXTRANJEROS INDOCUMENTADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR. CASO NO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 33 CONSTITUCIONAL.

Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Quinta Época, IV, Tesis Aislada, p. 323, ARTÍCULO 33 CONSTITUCIONAL

#### **FUENTES ELECTRÓNICAS**

[http://www.sre.gob.mx/acerca/marco\\_normativo/doc/marco\\_juridico.doc](http://www.sre.gob.mx/acerca/marco_normativo/doc/marco_juridico.doc), 20 de octubre de 2010. 08:09 PM.

[http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=IV-4&chapter=4&lang=en](http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-4&chapter=4&lang=en). 20 de octubre de 2010. 09:06 PM.